

Expediente núm. 31/2019

Resolución núm. 94/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso.

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por Dña. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2019 (Reg. Entr. Núm. 140), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 27 de septiembre de 2018 la Sra. Dña. [REDACTED], portavoz del grupo municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Carlet (Valencia), se dirigió al citado Ayuntamiento, conjuntamente con el concejal del mismo grupo D. [REDACTED], solicitando mediante escrito presentado en el registro de entrada municipal el acceso al expediente del contrato de servicios de “Internet y comunicaciones de voz, fijas y móviles” correspondiente al Lote 1 que se adjudicó en la Junta de Gobierno Local de 19 de junio de 2018.

En respuesta a dicha petición, en fecha 1 de octubre de 2018 el Ayuntamiento de Carlet remitió un escrito en el que les comunicaba que podrían acceder a la información solicitada el 5 de octubre de 2018 a las 9 horas, a través de una funcionaria municipal.

Segundo.- Consultado el expediente de contratación de telefonía, Dña. [REDACTED], conjuntamente con el concejal D. [REDACTED], presentó nuevo escrito ante el Ayuntamiento de Carlet, de fecha 16 de octubre de 2018, en el que solicitaba “*Conocer los criterios de necesidad para solicitar primeramente 5 terminales de alta gama y puestos de trabajo que los requieren. Sabiendo que finalmente, se han entregado 8 teléfonos de alta gama (Iphone 8 Plus y 7 Samsung S)), conocer a quién se ha entregado cada uno de ellos, y el motivo por el que se cambió un Iphone 8 Plus por un Samsung S9*”.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Carlet remitió una nueva contestación de fecha 23 de octubre de 2018, comunicando que el reparto de los teléfonos móviles se había hecho siguiendo los mismos criterios que en anteriores contratos de telefonía.

Tercero.- Vista la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento el 23 de octubre, y considerando que con ella no se satisfacía suficientemente la solicitud de información realizada el 16 de octubre, con fecha 24 de octubre de 2018, Dña. [REDACTED], conjuntamente con el concejal D. [REDACTED], presentó un tercer escrito ante el Ayuntamiento de Carlet en el que se reiteraba la solicitud de conocer

los criterios de necesidad para, habiendo solicitado primeramente cinco terminales de alta gama, se acabó adquiriendo ocho, así como la información sobre las características de los puestos de trabajo que los requerían, a quién se había entregado cada uno de los ocho teléfonos de alta gama, y el motivo por el que se cambió un iPhone 8 Plus por un Samsung S9.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Carlet remitió contestación de fecha 5 de noviembre comunicándoles que el reparto de los teléfonos móviles se había hecho basándose en las necesidades técnicas de cada uno de los receptores.

Cuarto.- En fecha 6 de noviembre de 2018, Dña. [REDACTED], conjuntamente con el concejal D. [REDACTED], presentó escrito ante el Ayuntamiento de Carlet con registro de entrada núm. 7452, en el que exponía que la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento el 5 de noviembre no respondía a las solicitudes de información presentadas en fechas 16 y 24 de octubre de 2018, y se reiteraba la petición de que se le informara de a quién se habían entregado 8 móviles de alta gama, y el motivo por el que se cambió un Iphone 8 Plus por un Samsung S9, solicitando asimismo conocer cuáles eran las necesidades técnicas específicas de la persona que había recibido un Iphone 8 Plus, así como las de los usuarios que habían recibido un Samsung S9. Presuntamente, este tercer escrito de Dña. [REDACTED] no obtuvo respuesta por parte del Ayuntamiento de Carlet.

Quinto.- Por ese motivo, el 8 de febrero de 2019, Dña. [REDACTED] presentó (Reg. Entr. Núm. 140), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reclamación contra las respuestas ofrecidas por el Ayuntamiento de Carlet a sus solicitudes de información, así como la falta de respuesta a su último escrito de 6 de noviembre de 2018.

Sexto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Carlet instándole con fecha de 15 de marzo de 2019 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por el citado Ayuntamiento mediante un escrito de fecha de 15 de mayo de 2019 y remitido a este Consejo a través del registro telemático estatal (Núm. de registro 2019016436000), en el que se informaba de que, en fecha 25 de febrero de 2019, se procedió a la contestación del escrito presentado el 6 de noviembre de 2018 por Dña. [REDACTED] con registro de entrada núm. 7452 sobre los criterios de solicitud y adjudicación de diversos terminales móviles a distintos cargos públicos del Ayuntamiento. Se adjuntaban al escrito de alegaciones copias de las solicitudes presentadas, de las contestaciones emitidas, así como un listado de las líneas móviles que poseía cada cargo público. Por último, se hacía constar que el anuncio de convocatoria de licitación del contrato de telefonía se publicó en la plataforma de contratación el 6 de marzo de 2018, así como las sucesivas publicaciones en dicha plataforma de los pliegos de cláusulas y de la adjudicación de dicho contrato.

Séptimo.- Por último, con fecha de 28 de mayo de 2019 este Consejo dirigió un escrito a la reclamante, instándole a ponerle de manifiesto, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la referida notificación, si había recibido o no la información proporcionada por el Ayuntamiento de Carlet y, en tal caso, si consideraba o no que su reclamación de acceso había sido ya satisfecha, advirtiéndole de que transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que su solicitud de acceso a la documentación pública había sido ya satisfecha.

Dicha notificación fue rechazada por la reclamante, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual “Cuando la notificación por medios electrónicos haya sido expresamente elegida por el interesado- como es el

caso de la reclamante-, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Carlet– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción del Ayuntamiento de Carlet en la respuesta a sus solicitudes.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido objeto de contestación por la administración requerida.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por el reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada. Y dado que el artículo 17.1 de la Ley 2/2015 establece que

“Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Debería haberlo sido no más tarde del 6 de diciembre de 2018. De lo que se colige que el Ayuntamiento de Carlet, que no creyó oportuno atender a la cuarta y última reclamación de los concejales Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED], sino en el momento en que fue inquirido por este Consejo, incumplió las obligaciones que sobre él hace recaer la ley, por más que con su escrito del 25 de febrero de 2019 reparara la omisión en que había incurrido, extremo este que –a falta de objeción alguna por parte del interesado– obliga a este Consejo a apreciar la pérdida sobrevenida del objeto de la presente reclamación; no sin proceder a recordarle a la administración afectada su responsabilidad en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que en materia de acceso le impone la legislación vigente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada con fecha de 8 de febrero de 2019 por Dña. [REDACTED] al haber sido esta atendida, aunque extemporáneamente, por la administración requerida.

Segundo.- Recordar al Ayuntamiento de Carlet que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana califica como infracción leve “el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y como grave “el incumplimiento reiterado” de esa misma obligación, hallándose este Consejo habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho